



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez despacho comisorio remitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **375- 34664**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado:	76-147-40-03-001- 2023-00702 -00
Referencia:	Despacho Comisorio N° 0042 (2022-00795)
Procedente:	Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá
Objeto:	Embargo y Secuestro inmueble
Demandante:	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Oscar Eduardo Herrera Arboleda
Auto N°:	209

Auxiliese y devuélvase el despacho comisorio N° 0042 del 10/10/23, remitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **375- 34664**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Como no se cuenta con lista vigente de secuestres, se recurrirá a la lista de auxiliares de justicia de Pereira (Resolución DESAJPER23-405 del 31/03/23), como localidad más cercana (art. 601 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el juez,**

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIESE el comisorio 0042 del 10/10/23, remitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: COMISIONAR para el secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **375- 34664** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, propiedad del demandado OSCAR EDUARDO HERRERA ARBOLEDA, al señor ALCALDE MUNICIPAL (inciso 3° artículo 38, incisos 4 y 5 del art. 39, numerales 2 y 3 del art. 44 C.G.P.). El comisionado cuenta con las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P. Líbrese por secretaría comisorio con los insertos del caso, allegando copia del presente auto y de la documentación allegada por el comitente.

Nombrase como auxiliar de justicia a la empresa INMOLEGAL S.A.S., representada legalmente por Maria Sorany Aristizabal, quien se localiza en la Carrera 21 N° 30-03 de Pereira, celular 3178001010, correo electrónico Pereira.inmolegal@gmail.com a quien se le comunicará su designación en términos del inciso 1° del art. 49 y 50-9 del C.G.P., para que proceda a la aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

de la comunicación correspondiente. Se advierte que la persona jurídica no podrá actuar por conducto de personas que hayan incurrido en las causales previstas de exclusión de la lista de auxiliares de justicia (parágrafo 1° art. 50 ibidem).

Se fija al secuestre, como gastos por su asistencia la suma de **\$380.000**, si la diligencia se practica, no se tendrá lugar fijación de honorarios si no se genera desplazamiento de la sede del comisionado (inciso 2° art. 47 y art. 363 del C.G.P.).

El comisionado solo podrá designar como secuestre en caso de relevo, a quien figure en lista oficial de auxiliares de justicia, preferiblemente de la ciudad de Pereira, como municipio mas cercano, ante la ausencia de lista en esta ciudad, categoría 2 conforme lo previsto en el art. 6° y 7° del Acuerdo PSAA15-10448 del 28/12/15, emanado del Consejo Superior de la Judicatura (inciso 3° numeral 1° y numeral 5° del art. 48 del C.G.P.).

Se solicita al comisionado dejar sentado en el acta de la diligencia los términos previstos por el comitente en su comisión. Igualmente, corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del art. 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión ante el comitente Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, para el proceso radicado allí al N° 2022-00795.

Actúa en representación de la parte demandante la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama CC 81026292154 y TP 315.046, correo electrónico contactohevaran@verpyconsultores.com

TERCERO: SURTIDA la comisión, devuélvase al comitente, previo archivo de la actuación y la cancelación en el libro de índice digital.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.III Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)